

inventos permite conceder privilegio la ley de 23 de Enero de 1869; accédese á la solicitud de Hevia; y en su consecuencia, se le concede privilegio exclusivo para explotar en su provecho la referida sustancia convirtiéndola en cal de buena calidad por medio de los hornos llamados de reverbero bajo las bases siguientes:

1^a El término del privilegio es de seis años que comenzarán á correr desde la fecha de este decreto.

2^a El interesado pagará una pension anual de ochenta soles en cada una de las provincias donde plantifique su industria, aplicables á las obras públcas de ella.

3^a Hevia establecerá la nueva industria en el término de un año contado desde la fecha de este decreto, bajo pena de caducidad del privilegio.

Páse al Ministerio de Hacienda para el otorgamiento de la respectiva escritura y para que se le expida la patente que corresponda. Comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—Santa María.

Lima, Enero 5 de 1872.

En vista de lo expuesto por el Prefecto de Huancavelica, en el presente oficio; nómbrase Subprefecto de la provincia de Angaraes al Teniente Coronel graduado D. Manuel María Velando, en lugar del Sargento Mayor D. Mariano Odicio que desempeña dicho cargo. Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Santa María.

Lima, Enero 8 de 1872.

Admítese la renuncia que hace del cargo de Ayudante de la Prefectura de Cajamara, el Capitan graduado D. Demetrio Quiñones, á quien se pondrá á disposicion del Ministerio de la Guerra. Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Santa María.

Lima, Enero 8 de 1872.

Debiendo esclarecerse, con arreglo á las leyes, los hechos criminales á que se contrae el oficio del Subprefecto de Otuzco, que en copia se acompaña por el Prefecto de la Libertad, referentes al motin intentado contra el Juez de 1^a Instancia de aquella provincia, páse este expediente al Ministerio de Justicia para que disponga, que por el Juzgado correspondiente se instruya el respectivo juicio, á fin de que se descubra á los verdaderos autores de los atentados que se indican y pueda imponérseles la pena designada por las leyes; debiendo darse cuenta al Gobierno por cada correo del estado del juicio, Co-

muníquese al Prefecto de la Libertad y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Santa María.

Lima, Enero 8 de 1872.

Hallándose el local de la Subprefectura é Intendencia de Policía de esta Capital, en el estado de desaséo que se manifiesta en los oficios del Subprefecto de la provincia y Prefecto del Departamento; y siendo necesario ponerlo con la decencia que corresponde á una oficina del Estado; se dispone: que por la Caja Fiscal se entregue al referido Subprefecto la cantidad de setecientos diez soles, que, segun el presupuesto acompañado, importan los muebles y demás reparos que hay necesidad de hacer en el mencionado local, de cuya inversion se rendirá la correspondiente cuenta documentada, para su aprobacion; aplicándose á la partida 988, pliego 1º del presupuesto general vigente, en conformidad al supremo decreto de 10 de Enero próximo pasado. Páse al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Santa María.

Lima, Enero 9 de 1872.

Nómbrase Ayudante de la Prefectura de este Departamento al Capitan D. José María La-hermosa, propuesto en este oficio, en lugar del de igual clase D. Ignacio Cavero, quien se pondrá á disposicion del Ministerio de la Guerra. Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Santa María.

JOSE BALTA.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que las provincias de Chiclayo y Lambayeque, situadas al Norte del Departamento de la Libertad, íntimamente ligadas entre sí por su posicion topográfica y por sus relaciones en todos los ramos, se encuétran de tal modo separadas de las otras y de la Capital del Departamento, que la distancia viene á debilitar en ellas la influencia de la autoridad.

Que aun cuando en fuerza de estas circunstancias permanentes formaron un Departamento en una época anormal, las mencionadas provincias acreditaron su absoluta sumision á la autoridad constitucional, volviendo á su condicion anterior tan luego como se les manifestó que debian esperar á que el Congreso usase de su atribucion 22^a y diese la ley que requiere el art. 112 de la Constitucion.

Que las Cámaras Legislativas no tuvie-

ron tiempo, por los importantes asuntos que absorvieron de preferencia su atención, para deliberar acerca del proyecto de ley que les fué presentado, con el fin de erigir este nuevo Departamento.

Que los recientes calamidades de una inundacion espantosa, han agravado la desgraciada situacion de aquellas provincias y hecho urgente en ellas la organizacion departamental.

Que no estando reunido el Congreso á quien compete dictar la ley de division y demarcacion territorial, no debiendo el ejecutivo ejercer atribuciones que no le son propias y siendo profundamente respetada por el Gobierno la prohibicion de salir de los límites constitucionales, solo puede atenderse al bienestar que sin tardanza exigen las expresadas provincias, decretando condicionalmente su erección departamental, sin que resulte perjuicio ni gravámen al Tesoro, ni á los pueblos, ni á los individuos mientras el Congreso use de su plena autoridad de aprobar ó desaprobar una medida dictada para el bien de dos pueblos y reclamada por circunstancia extremas.

Decreto:

Art. 1º Se erigen en Departamento las provincias de Chiclayo y Lambayeque, bajo los limites que actualmente tienen.

Art. 2º Se denominará "Lambayeque" este nuevo Departamento y tendrá por Capital la ciudad de Chiclayo.

Art. 3º Su régimen interior, oficinas, empleados y sueldos, se arreglarán á las disposiciones vigentes.

Art. 4º El presente decreto comenzará á surtir todos sus efectos, tan luego como merezca la aprobacion del Cuerpo Legislativo, á cuyo fin será sometido al próximo Congreso. Díctense las disposiciones convenientes.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo registrar, publicar y circular.—Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 7 de Enero de 1872.—JOSE BALTA—Manuel Santa Maria.

Sección de Policía.

Lima, Diciembre 19 de 1871.

Apareciendo de los informes emitidos en este expediente, que á Da. Francisca Sambrano, se le adeudan doscientos cuatro soles valor de ocho meses y medio de arrendamiento de una casa de su propiedad que sirvió de cuartel en el Puerto de Pisagua á la fuerza de Gendarmes desde Diciembre 1,868 hasta Setiembre de 1869,

de conformidad con lo expuesto por la Dirección de Contabilidad General, pase al Ministerio para que ordene el abono de dicha suma con arreglo á lo dispuesto en el Supremo decreto de 31 de Marzo del presente año. Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Santa María.

Sección de Obras Públicas.

Lima, Diciembre 13 de 1871.

Vista la solicitud del representante de los empresarios del ferrocarril de Tacna á la frontera de Bolivia, por la que solicita que el Gobierno tome doce mil acciones en esa empresa de á cien libras esterlinas; y teniendo en consideración que aun no se han comenzado los trabajos de esa obra, á causa de no haberse cubierto todas las acciones por la crisis comercial que la guerra ha producido en Europa: que el Gobierno cree conveniente adoptar todas las medidas que estén en la esfera de sus atribuciones para obtener que se realice esa obra, llamada á dar un poderoso impulso al comercio y á la industria del Departamento de Moquegua, y á estrechar las relaciones de amistad que ligan al Perú con la vecina República de Bolivia: que las acciones que el Gobierno tome en esa empresa deberán rendir al Estado beneficios que constituyan una renta permanente con que atender en parte á las necesidades públicas: con el voto unánime del Consejo de Ministros; accédese á dicha solicitud, y en su consecuencia, el Gobierno toma en la empresa del ferrocarril de Tacna á la frontera de Bolivia, acciones por el valor de un millón doscientas mil libras esterlinas, bajo las condiciones siguientes:

1º La compañía mixta del ferrocarril de Taena á la frontera de Bolivia, se organizará en Londres con un capital efectivo de tres millones seiscientas mil libras esterlinas, dividido en acciones de cien libras esterlinas, ó sean treinta y seis mil acciones.

2º El Supremo Gobierno del Perú toma por su cuenta la tercera parte del capital expresado de tres millones seiscientas mil libras esterlinas, constituyéndose accionista de dicha empresa por la suma efectiva de un millón doscientas mil libras esterlinas, representadas por doce mil acciones. La compañía ofrecerá en venta en el Perú tres mil acciones, y las restantes se colocarán en Londres ó en otros mercados. Si después de seis meses de puestas á disposición del público las acciones destinadas al Perú, quedaren algunas sobrantes, la compañía podrá colocarlas donde tuviere por conveniente,